

válidos, en general, para la legislación civil, y simples concubinatos para el Derecho canónico, siempre que los contrayentes no hubiesen al propio tiempo contraído ante la Iglesia; para resolver los problemas de conciencia que a muchos angustian, propone una ley de divorcio civil de tales matrimonios.

PRIETO LOPEZ, Ildelfonso: «Nullidad por impotencia»; págs. 433 a 465.

Pone de relieve el autor la abundancia de resoluciones rotales en esta materia que le sirven para exponer el concepto de cópula conyugal y en relación con él, el de impotencia, analizando los requisitos exigidos en el canon 1.068 para dirimir el matrimonio; estudia, luego, diferentes supuestos de impotencia del varón y de la mujer, dedicando la última parte de su trabajo al aspecto procesal, de importancia capital, de estas causas.

BAUCELLS SERRA, Ramón: «De matrimonii inconsumatione et de processu super rato»; págs. 469 a 488.

El canon 1.119, dice: «El matrimonio no consumado entre bautizados o entre una parte bautizada y otra que no lo está, se disuelve tanto por disposición del derecho en virtud de la profesión religiosa solemne como por dispensa concedida por la Sede Apostólica con causa justa, a ruego de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga.» Este trabajo—escrito en latín—consta de dos partes: en la primera se trata de la inconsumación del matrimonio en la segunda del proceso «super rato». Dado el carácter excepcional del canon 1.119, se comprende que normalmente sea la Sede Apostólica, por medio de la S. Congregación de Sacramentos, la que conceda esta dispensa, si bien puede remitir el conocimiento de la causa a la Rota Romana. A esta clase de causas se llega de dos maneras: directamente, cuando los interesados la plantean en estos términos; indirectamente, cuando se ha incoado una causa por impotencia u otra causa, y el Tribunal advierte que puede haber suficiente base para la dispensa «super rato».

CASTAÑEDA DELGADO, Eudoxio: «Nullidad por vicio de consentimiento»; págs. 491 a 535.

En este trabajo se estudia solamente la nulidad por enfermedad mental. El autor llega a las siguientes conclusiones: 1.º Ante la falta de un tecnicismo único y de una clasificación científica de las enfermedades mentales, la Rota conserva la antigua división genérica de demencia «natural» y «accidental», en la que incluye todos los tipos de enfermedad mental; también conserva el concepto específico de «demencia o locura parcial». 2.º Al tratar de establecer el grado de enajenación mental que in-

capacita para el consentimiento matrimonial, la doctrina y la jurisprudencia emplean fórmulas imprecisas y equívocas que dan lugar a diversidad de criterios entre los jueces. 3.º Pese a la oposición psiquiátrica actual, la Rota conserva el término «intervalo lúcido» y la validez del matrimonio durante él celebrado, pero con muchas restricciones. 4.º De acuerdo con los psiquiatras, la Rota considera difícil la prueba de la enajenación mental en las causas matrimoniales, y con frecuencia imposible. 5.º La prueba de la demencia perfecta antes y después del matrimonio crea una presunción grave en favor de la demencia intermedia, o sea en el momento del acto, pero sólo una presunción. 6.º La prueba testifical es fundamental, en cuanto a las manifestaciones externas de la enfermedad mental. 7.º No siempre es obligatoria la prueba pericial y nunca vincula su resultado al Tribunal.

CIPROTTI, Pio: «De conjugum separatione propter adulterium»; páginas 539 a 546.

Como excepción—por lo demás prevista—a lo dispuesto en el canon 1.128 («Coniuges servare debent vitae coniugalis communionem»), permite el 1.129 que por el adulterio de uno de los cónyuges pueda el otro permaneciendo el vínculo romper aún para siempre la vida común. El autor estudia las cuestiones siguientes: ¿Cuándo puede realizar esa separación por causa de adulterio? ¿Cuándo le está vedada? Procedimiento (por autoridad propia o por sentencia judicial), efectos y jurisdicción competente. En cuanto a esta materia se plantea el problema de la concesión que en determinadas ocasiones hace la Santa Sede—generalmente en los Concordatos—a los Estados a fin de que los Tribunales civiles entiendan de las causas de separación.

JURANY, Narciso: «Causas de separación temporal»; págs. 549 a 566.

Estas causas tiene en España más importancia que en otros países debido al reconocimiento expreso que de las mismas hace el artículo 92 del Código civil (lo mismo puede decirse después del Concordato). El autor divide en dos partes su trabajo: En la primera trata de los problemas generales que plantea el aparentemente complejo canon 1.131, y en la segunda los especiales derivados de la adscripción a una secta acatólica como causa de separación. En el primer aspecto formula las siguientes conclusiones: 1.º Las causas de separación temporal deben ser graves y apreciadas con criterio rigorista, y si bien se basan en una situación de grave temibilidad para el cónyuge inocente, no implican una pena para el culpable. 2.º En el fuero externo la separación privada no produce efectos jurídicos; la autoridad eclesiástica no puede intervenir de oficio. 3.º La Santa Sede considera preferible la vía administrativa a la judicial, y si bien en España se acostumbra a utilizar la segunda, entiende el autor que